

LEY INTEGRAL DEL ABORIGEN N°426 - FORMOSA

TITULO II: DE LA CREACION DEL INSTITUTO DE COMUNIDADES ABORIGENES

CAPITULO II

Art. 21. A los efectos indicados en el artículo precedente, el Instituto de Comunidades Aborígenes tendrá las siguientes atribuciones:

EN EL AREA DE EDUCACION

El Instituto, el Ministerio de Educación y El Consejo General de Educación, en coordinación, elaborarán:

- a) Una enseñanza bilingüe (castellano - lenguas aborígenes).
- b) Planes específicos reformulando los contenidos pedagógicos conforme con la cosmovisión e historia aborígen.
- c) Campaña de alfabetización.
- d) Un plan de ampliación del sistema de auxilio docente aborígenes en el ciclo primario.
- e) Un sistema de becas estímulo para los aborígenes en condiciones de acceder al ciclo secundario y terciario, siendo Organismo de aplicación el Instituto.
- f) Los planes necesarios para la formación de docentes aborígenes lo que reemplazarán en los establecimientos especiales, a los suplentes, interinos o ex- titulares, debiendo el Ministerio de Educación organizar un sistema de traslado de los afectados para permitir a los futuros docentes aborígenes el inmediato ingreso a sus funciones.
- g) Planes de estudios primarios y secundarios en las materias que se consideren pertinentes por las áreas específicas que contemplen temas encaminados a difundir el conocimiento de la cultura, cosmovisión e historia aborígen en todos los educandos de la Provincia.
- h) Planes de estudio de término reducido con salida laboral.
- i) Los instrumentos legales y materiales necesarios para iniciar y continuar en las medidas de las necesidades, educación secundaria bilingüe de los niños aborígenes.